



DIRECCION DE AUDITORIA CINCO

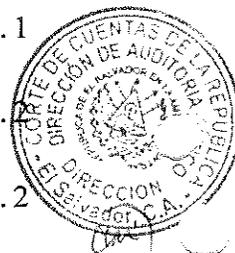
**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD
VICTORIA, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS POR EL
PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2012.**



SAN SALVADOR, 19 DE DICIEMBRE DE 2014

INDICE

Contenido	Pag
I. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
1.1 Objetivo General.....	1
1.2 Objetivos Específicos	1
II. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCDIMIENTOS APLICADOS.....	1
2.1 Alcance.....	1
2.2 Resumen de Procedimientos de Auditoría.....	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV. SEGUIMIENTO DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	12



Señores
Miembros del Concejo Municipal
De Ciudad Victorial, Departamento de Cabañas
Presente.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 207 de la Constitución de la República, y Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Ciudad Victoria, Departamento de Cabañas por el periodo del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1.1 Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados sobre la Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Ciudad Victoria, Departamento de Cabañas, por el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, verificando los controles internos, registros contables y el cumplimiento de los aspectos legales y técnicos aplicables.



1.2 Objetivos Específicos

- a) Verificar que los ingresos percibidos fueron depositados y registrados correcta y oportunamente.
- b) Constatar el registro correcto y oportuno de los egresos.
- c) Comprobar que los gastos se realizaron de acuerdo a la normativa técnica y legal aplicable a la Municipalidad.
- d) Verificar la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.
- e) Evaluar el cumplimiento legal, la funcionalidad y los costos de los proyectos ejecutados.

II. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCDIMIENTOS APLICADOS

2.1 Alcance

Nuestro trabajo consistió en realizar Examen Especial a la Ejecución del Presupuestaria, a la Municipalidad de Ciudad Victoria, por el período comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012 el cual

incluyó el desarrollo de procedimientos de auditoría destinados a verificar a una muestra seleccionada de ingresos, egresos y proyectos ejecutados por la Municipalidad, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República,

2.2 Resumen de Procedimientos de Auditoría

Un resumen de los procedimientos aplicados es el siguiente:

- Verificamos que los ingresos percibidos en concepto de transferencias corrientes y de capital del Sector Público y tasas por Servicios Municipales, fueron depositados, documentados y registrados contablemente de conformidad a los Principios de Contabilidad Gubernamental.
- Constatamos el cumplimiento legal en la adquisición de los bienes y servicios.
- Verificamos que los pagos fueron aprobados previamente por el Concejo Municipal.
- Comprobamos que los descuentos fueron remitidos a las instituciones respectivas, en el período establecido legalmente.
- Verificamos que los gastos efectuados contaran con la disponibilidad financiera y presupuestaria.
- Evaluamos técnicamente los proyectos ejecutados para verificar su funcionalidad y que los costos se hayan realizado de acuerdo a lo contratado o presupuestado.
- Verificamos que los desembolsos del proyecto hayan sido registrados correctamente.
- Constatamos que los proyectos finalizados fueron liquidado contablemente.



III. RESULTADOS DEL EXAMEN

Inspección

1. CANTIDADES DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA.

Comprobamos mediante visita de campo al Proyecto de la Casa Comunal, situada en el Cantón Santa Marta, que se le canceló a la contratista cantidades de obra no ejecutada, por un monto de US \$7,422.58, y no se emitió la orden de cambio por la disminución de la obra no ejecutada, según el siguiente detalle:

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

27

ITEM	PARTIDAS	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTALES CONTRATADOS		TOTALES MEDIDOS EN OBRA		OBRA NO EJECUTADA	
				CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
1.2.5	Hechura y colocación de concreto armado f'c=210 kgs/cms2: solera de fundación SF 30x20 cms, acero refuerzo 6 varillas N0.6+ 2 varillas No.5 + estribos No.3 @ 15cms	m3	\$572.68	13.07	\$7,484.93	9.15	\$5,240.02	-3.92	\$2,244.91
1.5.2	Suministro e instalación de piso cerámico 40x40 cms	m2	\$40.50	413.86	\$16,761.33	406.25	\$16,453.13	-7.61	-\$308.21
1.5.6	Hechura e instalación de defensa metálica para ventanas de fierros, marco tubo cuadrado 1/2" incluye aplicación de pintura anticorrosiva y esmalte	m2	\$47.25	55.84	\$2,638.44	47.25	\$2,232.56	-8.59	-\$405.88
1.5.7	Suministro e instalación de cielo falso: durapas en suspensión de aluminio color blanco 2'x4'	m2	\$10.12	413.86	\$4,188.26	406.25	\$4,111.25	-7.61	-\$77.01
1.5.10	Hechura y colocación de concreto tipo acera f'c 180 kg/cms2, espesor 10 cms. Incluye estabilización de nivel desplante 20 cms de lodocreto suelo existente y 4% cemento.	m2	\$29.39	96.56	\$2,837.90	89.80	\$2,639.22	-6.76	-\$198.68
1.6.7	Suministro y colocación de columnas cilíndricas para fachada principal	u	\$337.50	8	\$2,700.00	4.00	\$1,350.00	-4.00	\$1,350.00
1.6.8	Hechura de acera exterior. Concreto tipo acera f'c 180 kg/cms2 espesor d10 cms. Incluye estabilización de nivel desplante 20 cms de lodocreto suelo existente y 4% cemento.	m2	\$29.39	96.56	\$2,837.90	0.00	\$0.00	-96.56	\$2,837.90
TOTAL DE OBRA NO EJECUTADA					\$39,448.76		\$32,026.18		\$7,422.58



LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL CONTRATO DEL PROYECTO CONDICIONES GENERALES CG.25 ORDENES DE CAMBIO, establecen: "Únicamente podrán ser emitidas por el contratante solicitando disminución, cambios o aumento en el sub proyecto. [...]"; así también **CG.24 MODIFICACIONES DE LOS PLANOS O DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO**, establece:

- a) “Únicamente se podrán hacer cambios a la naturaleza del trabajo, al alcance del contrato y al precio del mismo, en los siguientes casos:
- Cuando el contratante considera que el cambio es favorable a sus intereses o a los de la comunidad favorecida por el sub proyecto.
 - Para subsanar deficiencias que por cualquier causa no hubiesen sido susceptibles de detectar durante el periodo de revisión de planos.
 - Para corregir circunstancias provocadas por agentes extraños que puedan poner en peligro el sub proyecto, la seguridad de los usuarios o la de terceros.”

LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Administradores de Contratos, en el Art. 82 Bis establece: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los Administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;

LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, ART. 100, establece: “Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere el Ar. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos,...

La deficiencia se debe, a que el Administrador de Contrato no realizó un adecuado seguimiento técnico al desarrollo de la ejecución del proyecto de la Casa Comunal, al no revisar las cantidades de obra contenidas en el plan de oferta y planos constructivos del proyecto en mención, asimismo no gestionó ante la UACI la Orden de Cambio por las cantidades de obra no ejecutada.

Esta situación generó un detrimento de los fondos municipales en vista que se pagó la cantidad de \$7,422.58, por obra que no se ejecutó.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 02 de diciembre de 2014, el Alcalde Municipal manifiesta lo siguiente: “ La Municipalidad no ha cancelado en ningún momento más de lo que se encuentra estipulado en el contrato, ya que según la oferta presentada es exactamente el monto cancelado. Como se mencionó en comentarios anteriores el Contrato de dicho proyecto, fue por SUMA GLOBAL FIJA y no por precio unitario, por lo que la obra fue realizada a satisfacción de la Municipalidad tal como aparecía en los planos, dejando en claro las



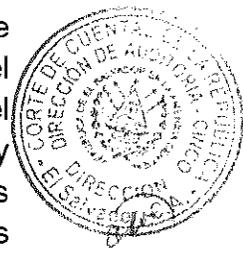
dimensiones de la misma así como en el contrato también quedo establecido que sería por SUMA TOTAL FIJA. Por lo que la cantidad cancelada fue la pactada en el contrato, sin embargo la empresa realizó obra adicional que no fue cobrada, de los que pueden mencionar: Colocación de cielo falso con losefa, que en el presupuesto estaba contemplado con cielo falso de durapax, se colocaron también dos puertas adicionales, construcción de base para un lavatrastos, lo que tampoco aparecen en el presupuesto. El error radica en que no se emitió la orden de cambio, por para de los involucrados, para las adiciones descritas anteriormente. Estando consciente de la finalidad que tiene una orden de cambio.”

Observación

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a lo expresado por el señor Alcalde manifestamos lo siguiente:

- “...según la oferta presentada es exactamente el monto cancelado”. Si bien es cierto, el monto ofertado es el monto cancelado, el Administrador de Contrato es el representante de los recursos de la Alcaldía, quien no revisó el contenido y cantidades de las partidas que componen la SUMA GLOBAL del contrato. Es importante mencionar que las cantidades de obra contratadas y que se detallan en los ITEMS 1.2.5, 1.5.2, 1.5.6, 1.5.7, están incrementadas en relación a las presentadas en planos constructivos y respecto a los medidos en obra. Por otra parte, existe una duplicidad de obra en los ITEMS 1.5.10 y 1.6.8, los cuales representan el mismo servicio con igual cantidad de obra; asimismo el ITEM 1.6.7 representa el doble de cantidad de obra que se ejecutó. Todos los ITEMS anteriores fueron APROBADOS y PAGADOS al 100%.



- “...el Contrato de dicho proyecto, fue por SUMA GLOBAL FIJA y no por precio unitario, por lo que la obra fue realizada a satisfacción de la Municipalidad tal como aparecía en los planos...”. Al respecto, comentamos que efectivamente el proyecto se realizó bajo la figura de SUMA GLOBAL FIJA, sin embargo es importante mencionar, que una vez finalizado el diseño de la casa comunal, no se hicieron las modificaciones en las partidas del proyecto y como última alternativa, no se realizó la Orden de Cambio en disminución de los ITEMS en mención.

- “...la empresa realizó obra adicional que no fue cobrada...”. Al respecto se constató la obra adicional realizada y no se evidenció la solicitud por parte del Contratista de la Orden de Cambio por obra adicional. Debido a los comentarios anteriormente descritos, y que la Alcaldía reconoce que el error radica en que no se emitió la orden de cambio, dicha observación se mantiene.

¹ Tomados del presupuesto oficial del Proyecto y cuadro de medición de obra presentado en la página 4.

2. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO.

Constatamos que el Administrador de Contratos, nombrado para el Proyecto "Construcción de Pasarela Peatonal Sobre Río San Antonio, Cantón San Antonio", ejecutado en el 2012, no cumplió con las funciones que le establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), con respecto a:

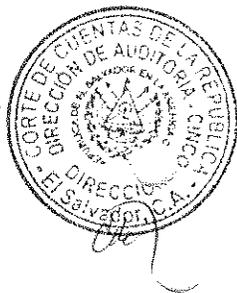
1. No elaboró oportunamente los informes de avance de la ejecución del contrato.
2. No conformó y actualizó el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato
3. No remitió el acta respectiva a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la obra.

LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en el **Art. 82 Bis**, establece en los literales **b), d) y f)** lo siguiente:

- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;

La deficiencia se debe a que el Administrador de Contrato, no cumplió con las funciones establecidas en la LACAP.

El incumplimiento de las funciones por parte del Administrador de Contratos, genera riesgo de cometer errores o irregularidades en la ejecución de los proyectos.



COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

El señor Alcalde Municipal mediante nota recibida el 02 de diciembre de 2014, manifiesta lo siguiente: "La figura del Administrador de Contrato se dio a conocer en las reformas que se hicieron a la LACAP, a finales del año 2011, dichas funciones fueron puestas en práctica hasta el año 2012. En el caso del Proyecto de "Construcción de Pasarela Peatonal sobre Rio San Antonio, Cantón San Antonio", el cual se encuentra ejecutado a satisfacción de la Municipalidad, no presentando ninguna clase de problemas hasta la fecha, sin embargo por error involuntario y no por desconocimiento, no se elaboraron, en su momento, los informes que correspondían como Administrador de Contrato, no así cumpliendo las demás funciones que correspondientes, encontrándose únicamente los informes elaborados por la supervisión, no encontrando fallas en el proceso constructivo. En la actualidad y conociendo perfectamente las funciones que corresponde a un Administrador de Contrato, las cuales están descritas en el Art. 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica e implementándose en la construcción de Proyectos, de acuerdo a la modalidad de ejecución."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con respecto a los comentarios presentados por la Administración de la Alcaldía de Ciudad Victoria, expresamos lo siguiente:

- La administración no puede hablar de desconocimiento de la figura del Administrador de Contrato que se definió en las reformas que se hicieron a la LACAP a finales del año 2011, debido a que el proyecto en mención comenzó su ejecución con la orden de inicio de fecha 28 de agosto de 2012.
- Así también se verificó nota de fecha 07 de agosto de 2012, remitida al Administrador de Contratos, suscrita por la jefe UACI de la Municipalidad, en la cual se le dio a conocer las responsabilidades que tenía como administrador de contrato a partir de su nombramiento y al final de la nota dice: "Se anexan responsabilidades, siendo de fiel cumplimiento dichas funciones."
- Adicionalmente el señor Alcalde expresa que en la actualidad y conociendo perfectamente las funciones que corresponde a un Administrador de Contrato, estas ya están siendo implementadas en la ejecución de los proyectos, de lo cual no presentó evidencia.

Por todo lo antes expuesto, el hecho observado se mantiene.



3. NO SE ENCUENTRA DOCUMENTADO EL TRABAJO REALIZADO POR LA EX AUDITORA INTERNA DURANTE EL PERIODO 2012

Verificamos que la Auditora Interna contratada por el Concejo Municipal para el periodo 2012, no cuenta con la documentación de soporte que evidencie que ha realizado las actividades presentadas en el cronograma que forma parte del Plan de Trabajo.

LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, Artículo 34, Inciso Segundo, establece que: "...La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismos y sus dependencias."

LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, Artículo 61, establece: "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

EI CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES PROFESIONALES DE AUDITORIA INTERNA, CLAUSULA SEGUNDA, ALCANCE DE LOS SERVICIOS, establece: "El Contratista realizará los siguientes servicios. La fiscalización de las operaciones se desarrollarán de acuerdo al Plan de Trabajo del año 2012 y de acuerdo a las diferentes unidades operativas de la Municipalidad, debiendo presentar como resultado informes o cartas de gerencia de acuerdo a la necesidad o urgencia de las observaciones encontradas para su pronta corrección"

La deficiencia se debe a que la Ex Auditora Interna de la Alcaldía de Ciudad Victoria, no dejó documentado el trabajo que realizó, de conformidad al cronograma de actividades del periodo 2012.

Esta situación genera limitación en el seguimiento y verificación de las actividades realizadas por el Auditor Interno, así como el incumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios Personales Profesionales de Auditoría Interna

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota el señor Alcalde Municipal de Ciudad Victoria, manifiesta lo siguiente: "Que las actividades de auditoria fueron realizadas por la auditora de conformidad al Plan de Trabajo, ya que las actividades y operaciones de la Municipalidad se encontraban fiscalizadas de forma a priori por parte de la auditora, ya que los empleados consultaban de forma permanente las acciones realizadas, con lo que se pretendía asegurar que las actividades y acciones estuvieran libres de errores, para evitar cuestionamientos por parte de la Corte de Cuentas.



Las actividades de auditoria eran cubiertas una vez a la semana, ya que no se contaba con fondos suficientes para contratar un elemento de forma permanente, eso limitaba las tareas de auditoria sin embargo la fiscalización se hacía de forma eficiente.

Para el año 2012, se realizaron tareas como elaborar el plan de trabajo para el año 2013, arqueos de fondos a lo recursos, evaluación de control interno a través de cuestionarios y se atendieron todas las solicitudes de asesoramiento para las diferentes unidades, la auditora contestó todas las notas que resultaron de la auditoría que la Corte de Cuentas realizara a la Municipalidad del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, contesto el borrador de informe de auditoría. Todas estas tareas fueron asignadas por parte de la Municipalidad de forma verbal ya que no se contaba con personal con conocimiento para esta tarea.

También a la auditora se le solicitaba colaboración para intervenir en la contestación de notas de distintas instituciones las cuales requerían conocimientos de derecho quien gustosamente lo hacía como colaboración a la institución.

También se le solicitó en varias ocasiones la contestación de pliegos de reparo de auditorías anteriores en las diferentes cámaras y se encargó de interponer recursos por las sentencias recibidas.



Puede decirse entonces en conclusión que como Alcalde doy fe que la auditora realizó las tareas de auditoria en las operaciones que realizó la Municipalidad en las diferentes unidades, y sus recomendaciones fueron brindadas de forma inmediata, con ello evito observaciones por parte de la Corte de Cuentas, los resultados de la auditoria indican que fue eficiente, además que la administración le solicitó y asigno tareas distintas a las de la auditoria como las ya descritas quien las desempeño correctamente, dichas actividades fueron realizadas con eficiencia y en el momento que fueron solicitadas.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios y evidencia presentada por el señor Alcalde, identificamos la siguiente documentación elaborada por la Ex Auditora Interna:

- Plan de Trabajo 2012,
- Arqueos de fondos
- Notas, respuestas a pliegos de reparos y de otras actividades realizadas que no se encuentran contempladas en el Cronograma de Trabajo.

Así también, en la documentación presentada identificamos declaraciones juradas suscritas por empleados de la Municipalidad de Victoria, en las cuales

hacen constar y dan fe que la Ex Auditora Interna realizó exámenes especiales y procedimientos; de los cuales no se adjuntó ninguna evidencia.

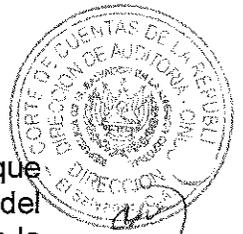
Por otra parte, si bien es cierto que la señora Ex Auditora Interna colaboró con tareas que le fueron asignadas por parte de la Municipalidad de forma verbal, debió cumplir con las actividades establecidas en el Cronograma que se encuentra adjunto al Plan de Trabajo del año 2012 y con las funciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios Personales de Auditoría Interna.

4. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES

Al evaluar el cumplimiento a las recomendaciones presentadas en el Informe de Auditoría a los Estados Financieros de la Municipal de Ciudad Victoria, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010; constatamos que de 6 recomendaciones 3 no fueron cumplidas, las cuales se detallan a continuación:

Recomendación No.2 (Hallazgo No.1)

Recomendamos al Concejo Municipal gire instrucciones a la Contador que proceda a conciliar el saldo que refleja el Estado Financiero con el saldo del inventario físico de los bienes depreciables, debiendo investigar el origen de la diferencia de \$327,592.48



Recomendación No.3 (Hallazgo No.2)

Recomendamos a los Señores Miembros del Concejo Municipal y Alcalde se abstengan de autorizar pagos de prestaciones o compensaciones a personas contratadas bajo la modalidad de Servicios Técnicos Profesionales.

Recomendación No.5 (Hallazgo No.4)

Recomendamos al Concejo Municipal, gire instrucciones a la Auditora Interna, a efecto que remita a la Corte de Cuentas de la República, los Informes que respaldan los resultados de las acciones de control realizadas por ella a la Municipalidad de Ciudad Victoria, tal como lo establece el Art.37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en el Art. 48, establece: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo"

La deficiencia anterior, se debe a que el Concejo Municipal, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones presentadas en el Informe de Auditoría emitido por la Corte de Cuentas.

Esta situación genera incumplimiento a la normativa legal establecida.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

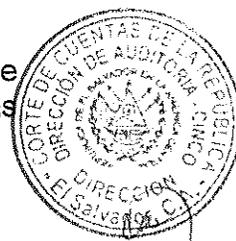
En nota recibida el 02 de diciembre de 2014, el Alcalde Municipal manifiesta lo siguiente:

“Recomendación No. 2(Hallazgo No.1)

A la fecha ya se encuentran conciliados los saldos (Se anexa inventario 2013 y balance de comprobación, copias de acuerdos de adiciones realizadas al Inventario).

Recomendación No.3 (Hallazgo No.2)

La recomendación se ha tomado en cuenta, ya que en el año 2013, no se autorizó ningún pago por compensación (Aguinaldo), a las personas contratadas bajo la modalidad de Servicios Técnicos Profesionales.



Recomendación No.5 (Hallazgo No.4)

Actualmente se han girado instrucciones a la Auditora Interna, para que se presenten los informes correspondientes a este periodo, a la Corte de Cuentas, ya que en la Auditoría correspondiente al año 2012, no se encontraron informes que hagan referencia, solamente se remitió el Plan de Trabajo correspondiente a ese año(Se anexa Copia de Plan de Trabajo).”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a las recomendaciones no cumplidas, se presentan los siguientes comentarios:

Recomendación No. 2(Hallazgo No.1)

La Administración remitió el Acuerdo Municipal No. 5, contenido en Acta No.34 de fecha 23 de diciembre de 2013, en la cual se detalla la diferencia establecida por la auditoría anterior; pero al revisar el total de dicho detalle contra la diferencia establecida encontramos lo siguiente:

Diferencia según Auditoría al 31-12-2010	\$327,592.48
Saldo según Acuerdo Municipal al 23-12-2013	\$250,055.04
Diferencia	\$77,537.44

Debido a la diferencia presentada anteriormente, la observación se mantiene.

Recomendación No.3 (Hallazgo No.2)

Considerando los comentarios vertidos por la Administración de la Municipalidad de Ciudad Victoria, y la evidencia presentada, se comprueba el pago de la compensación adicional (Aguinaldo) a la señora Ex Auditora Interna, correspondiente al ejercicio del 2012; por lo tanto la observación se mantiene.

Recomendación No.5 (Hallazgo No.4)

En la documentación presentada por la Administración Municipal de Ciudad Victoria, no se encontró evidencia de la remisión de los informes de auditoría emitidos por la Ex Auditora Interna a la Corte de Cuentas.

IV. SEGUIMIENTO DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

Se efectuó seguimiento a las Recomendaciones, presentadas en el Informe de Auditoría a los Estados Financieros de la Municipal de Ciudad Victoria, periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 emitido por la Corte de Cuentas de la República, en el cual se presentan 6 recomendaciones, de las cuales se verificó que la Administración Municipal cumplió 3. Por las recomendaciones no cumplidas, se ha desarrollado el hallazgo correspondiente en el presente informe.

En el período del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre de 2012 no se emitieron informes de Auditoría Interna y la Administración Municipal no contrató los servicios de Auditoría Externa.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Ciudad Victoria por el periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012 y fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. No emitimos opinión sobre los Estados Financieros tomados en su conjunto.

San Salvador, 19 de diciembre de 2014

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Directora de Auditoría Cinco





MARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veinte de julio de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas Número **JC-VII-088/2014**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD VICTORIA, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**; practicado por la Dirección de Auditoría Cinco de esta Corte; en contra de los señores: **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Alcalde Municipal, quien devengó un salario mensual de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000.00); Licenciado **GILBERTO LAÍNEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal, quien devengó un salario mensual de un mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,150.00); **TIMOTEO RIVAS MORALES**, Primer Regidor Propietario, a partir del uno de mayo de dos mil doce; **CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES**, Segunda Regidora Propietaria a partir del uno de mayo de dos mil doce; **MANUEL HUMBERTO MÉNDEZ MEJÍA**, Tercer Regidor Propietario a partir del uno de mayo de dos mil doce; **ANA KLELIA ACOSTA DE AMAYA** conocida en el presente proceso como **ANA KLELIA ACOSTAS DE AMAYA**, Cuarta Regidora Propietaria a partir del uno de mayo de dos mil doce; **FREDY ERNESTO GARCÍA LAÍNEZ**, Quinto Regidor Propietario a partir del uno de mayo de dos mil doce; **ROBERTO AYALA RODRÍGUEZ**, Sexto Regidor Propietario a partir del uno de mayo de dos mil doce, quienes recibieron una remuneración mensual de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00); Ingeniero **HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**, Encargado de Planificación y Desarrollo Local, y Administrador de Contratos en la Ejecución del Proyecto Casa Comunal Situada en el Cantón Santa Marta, del uno de enero del dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, quien devengó un salario mensual de un mil seis dólares de los Estados Unidos de América (\$1,006.00); y Licenciada **MARITZA HAYDEE CALDERÓN GONZÁLEZ**, Auditora Interna, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, quien devengó un salario mensual de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00); quienes actuaron en la citada Municipalidad en los cargos y período ya citados.

Han Intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, los Licenciados **MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**; y **HENRY ERNESTO ARIAS PORTILLO**; y en su carácter personal los señores: **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, **GILBERTO LAÍNEZ HERNÁNDEZ**, **TIMOTEO RIVAS MORALES**, **CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES**, **MANUEL HUMBERTO MÉNDEZ MEJÍA**, **ANA KLELIA ACOSTA DE AMAYA** conocida en el presente proceso como **ANA KLELIA ACOSTAS DE AMAYA**,

FREDY ERNESTO GARCÍA LAÍNEZ, ROBERTO AYALA RODRÍGUEZ, HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA, MARITZA HAYDEE CALDERÓN GONZÁLEZ.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 31 vuelto a fs. 32 frente** y se ordenó iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer previo análisis de dicho Informe los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, como a terceros si los hubiere, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 33**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- Esta Cámara, previo análisis del Informe antes relacionado, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; emitió a las diez horas del día dieciséis de marzo del año dos mil quince, el Pliego de Reparos, que corre agregado de **fs. 37 vuelto a fs. 40 frente**, del presente Juicio de Cuentas; en el que se ordenó el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente sentencia, y les concedió el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación de los Hallazgos de Auditoría siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO UNO. CANTIDADES DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA;** según condición descrita de **fs. 38 frente y vuelto** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder en grado de Responsabilidad Directa el Ingeniero **HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**. Total del Reparos: **SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,422.59).** **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO DOS. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATOS;** según condición descrita a **fs. 38 vuelto a fs. 39 frente** del respectivo Pliego de Reparos, en contra del Ingeniero **HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO TRES. NO SE ENCUENTRA DOCUMENTADO EL TRABAJO REALIZADO POR LA EX AUDITORA INTERNA DURANTE EL PERÍODO DOS MIL DOCE;** según condición



168

descrita a fs. 39 frente del respectivo Pliego de Reparos, en contra de la Licenciada **MARITZA HAYDEE CALDERÓN GONZALEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CUATRO. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES;** según condición descrita de fs. 39 frente y vuelto, del respectivo Pliego de Reparos, en contra de los señores: **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Licenciado **GILBERTO LAÍNEZ HERNÁNDEZ**, **TIMOTEO RIVAS MORALES**, **CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES**, **MANUEL HUMBERTO MÉNDEZ MEJÍA**, **ANA KLELIA ACOSTA DE AMAYA** conocida en el presente proceso como **ANA KLELIA ACOSTAS DE AMAYA**, **FREDY ERNESTO GARCÍA LAÍNEZ**, y **ROBERTO AYALA RODRÍGUEZ**.

III- A fs. 42, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y de fs. 43 a fs. 52, constan los emplazamientos de los servidores actuantes, señores: **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, **GILBERTO LAÍNEZ HERNÁNDEZ**, **TIMOTEO RIVAS MORALES**, **CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES**, **MANUEL HUMBERTO MÉNDEZ MEJÍA**, **ANA KLELIA ACOSTA DE AMAYA** conocida en el presente proceso como **ANA KLELIA ACOSTAS DE AMAYA**, **FREDY ERNESTO GARCÍA LAÍNEZ**, **ROBERTO AYALA RODRÍGUEZ**, **HERBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**, y **MARITZA HAYDEE CALDERÓN GONZÁLEZ**, respectivamente.



IV- De fs. 53 a fs. 54 ambos frente, corre agregado el escrito suscrito por la servidora actuante **Maritza Haydee Calderón González**, en su carácter personal, quien en el ejercicio legal del derecho de defensa, en lo esencial de su escrito manifiesta: *"...REPARO TRES: NO SE ENCUENTRA DOCUMENTADO EL TRABAJO REALIZADO POR LA EX AUDITORA INTERNA DURANTE EL PERÍODO 2012. (...). COMENTARIOS. Como se dijo en su momento que las actividades de auditoria fueron realizadas por mi persona como auditora de conformidad al Plan de Trabajo, ya que las actividades y operaciones de la Municipalidad se encontraban fiscalizadas de forma apriori por parte de la auditora, ya que los empleados consultaban de forma permanente las acciones realizadas, con lo que se pretendía asegurar que las actividades y acciones estuvieran libres de errores, para evitar cuestionamientos por parte de la Corte de Cuentas. Las actividades de auditoria eran cubiertas una vez a la semana, ya que no se podía contratar a tiempo completo por falta de recursos, esto limitaba las tareas de auditoria, ya que se utilizaba mucho tiempo en asesoría a las diferentes unidades operativas, condición que era solicitada por el Alcalde, con el propósito de mantener una administración más eficiente, esas tareas llevaban consigo una fiscalización más eficiente, ya que se evitaban mayor número de deficiencias, vista la auditoria como propositiva, es decir que la fiscalización se hacía de forma eficiente. Para el año 2012, se realizaron tareas*

como elaborar el plan de trabajo para el año 2013, arqueos de fondos a lo recursos, evaluación de control Interno a través de cuestionarios y se atendieron todas las solicitudes de asesoramiento para las diferentes unidades, la auditora contesto todas las notas que resultaron de la auditoria que a corte de cuentas realizara a la Municipalidad del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, contesto el borrador de informe de auditoría. Todas estas tareas fueron asignadas por parte de la Municipalidad de forma verbal ya que no se contaba con personal con conocimiento para esta tarea. También la auditora se le solicitaba colaboración para intervenir en la contestación de notas de distintas instituciones las cuales requerían conocimientos de derecho quien gustosamente lo hacía como colaboración a la institución. También se le solicito en varias ocasiones la contestación de pliegos de reparo de auditorías anteriores en las diferentes cámaras y se encargó de interponer recursos por las sentencias recibidas. Todas estas labores fueron encomendadas por el Alcalde a mi persona, con el propósito como se dijo que la administración fuera más eficiente, razón por la cual en el comentario que emitiera en el borrador de informe, manifestó lo siguiente: **“Puede decirse entonces en conclusión que como Alcalde doy fe que la auditora realizo las tareas de auditoria en las operaciones que realizo la Municipalidad en las diferentes unidades, y sus recomendaciones fueron brindadas de forma inmediata, con ello evito observaciones por parte de la Corte de Cuentas, los resultados de la auditoria Indican que fue eficiente, además que la administración le solicito y asigno tareas distintas a las de la auditoria como las ya descritas quien las desempeño correctamente, dichas actividades fueron realizadas con eficiencia y en el momento que fueron solicitadas”**. El personal a través de una declaración jurada, manifestó que en sus funciones como jefes de áreas habían solicitado asesoría a mi persona, quien había desempeñado mi función de forma eficiente, lo cual demuestra que si realice labores de fiscalización, además de las otras funciones que me fueron asignadas todas en beneficio de la Municipalidad, lo cual se ve reflejado en los resultados de la auditoria...”.

De fs. 55 a fs. 58 corre agregado el escrito suscrito en su carácter personal por los señores: **CAROLINA HAYDEÉ JOVEL DE TORRES**, Segunda Regidora Propietario; **ROBERTO AYALA RODRÍGUEZ**, Sexto Regidor Propietario; **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Alcalde Municipal; **GILBERTO LAÍNEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **TIMOTEO RIVAS MORALES**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL HUMBERTO MÉNDEZ MEJÍA**, Tercer Regidor Propietario; **ANA KLELIA ACOSTA DE AMAYA** conocida en el presente proceso como **ANA KLELIA ACOSTAS DE AMAYA**, Cuarta Regidora Propietaria; **FREDY ERNESTO GARCÍA LAÍNEZ**, Quinto Regidor Propietario; y **HEBERTH ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**, Encargado de Planificación y Desarrollo Local y



Administrador de Contratos; junto con la documentación probatoria anexa de fs. 60 a fs. 71; quienes en el ejercicio legal de sus derechos de defensa en lo esencial manifestaron: *"...REPARO UNO CANTIDADES DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA. (...). COMENTARIOS: Como se ha mencionado en comentarios anteriores, la municipalidad en ningún momento canceló obra no ejecutada, como se manifiesta en la observación, ya que se canceló exactamente el monto pactado. Cabe mencionar que el contrato de dicho Proyecto, fue por SUMA GLOBAL FIJA, y no por precio unitario, sin embargo el contratista únicamente para efectos de pago, realizó el cobro por medio de estimaciones. La obra fue realizada a satisfacción de la Municipalidad, tal como aparecía en los planos, dejando en claro las dimensiones de la misma, así como en el contrato también quedó establecido que sería por suma total fija, por lo que la cantidad cancelada fue la pactada en el contrato suscrito entre las partes. Cabe mencionar que la Empresa ejecutó obra adicional, la cual no fue cobrada, el error radica en que en su debido momento no se emitió orden de cambio que amparara la obra. Que tal como lo hemos mencionado los pagos del proyecto se hicieron mediante estimaciones parciales, volúmenes de obra que fueron verificados previamente, razón por la cual no estamos de acuerdo con los resultados de la inspección realizada por los auditores de la Corte, en ese sentido con el objeto de determinar si los resultados presentados por la Corte de Cuenta son reales ya que los volúmenes de obra cancelados corresponden a las obras ejecutadas, se solicita ante su digna autoridad se proceda a una nueva inspección, verificación y peritaje al proyecto cuestionado en el reparo número uno de este pliego de reparos, por medio de dos peritos, uno propuesto por nuestra parte y el otro propuesto por la Corte de Cuentas, siendo que por nuestra parte proponemos al Ingeniero Civil RENE ORLANDO ROMERO AMAYA, con registro número IC-5016, para que juntamente con el perito nombrado por la Corte de Cuentas, sea juramentado para realizar la inspección, verificación y peritaje del proyecto cuestionado. (...) REPARO DOS. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO. (...)* COMENTARIOS: Como se expuso anteriormente, La figura del Administrador de Contrato se dio a conocer en las reformas que se hicieron a la LACAP, a finales del año 2011, dichas funciones fueron puestas en práctica hasta el año 2012. En el caso del Proyecto "Construcción de Pasarela Peatonal sobre Río San Antonio, Cantón San Antonio", el cual se encuentra ejecutado a satisfacción de la Municipalidad, no presentando ninguna clase de problemas hasta la fecha, sin embargo por error involuntario y no por desconocimiento, no se elaboraron, en su momento, los informes que correspondían como Administrador de Contrato, no así cumpliendo las demás funciones correspondientes, encontrándose únicamente los informes elaborados por la supervisión, no encontrando fallas en el proceso constructivo. En la actualidad y conociendo perfectamente



las funciones que corresponde a un Administrador de Contrato, las cuales están descritas en el Art. 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública e implementándose en la construcción de Proyectos, de acuerdo a la modalidad de ejecución. (Se anexan informes). (...) REPARO TRES. NO SE ENCUENTRA DOCUMENTADO EL TRABAJO REALIZADO POR LA EX AUDITORA INTERNA DURANTE EL PERIODO 2012. (...). COMENTARIOS. Como se dijo en su momento que las actividades de auditoría fueron realizadas como auditora interna, de conformidad al Plan de Trabajo, ya que las actividades y operaciones de la Municipalidad se encontraban fiscalizadas de forma apriori por parte de la auditora, ya que los empleados consultaban de forma permanente las acciones realizadas, con lo que se pretendía asegurar que las actividades y acciones estuvieran libres de errores, para evitar cuestionamientos por parte de la Corte de Cuentas. Las actividades de auditoría eran cubiertas una vez a la semana, ya que no se podía contratar a tiempo completo por falta de recursos, esto limitaba las tareas de auditoría, ya que se utilizaba mucho tiempo en asesoría a las diferentes unidades operativas, condición que era solicitada por el Alcalde, con el propósito de mantener una administración más eficiente, esas tareas llevaban consigo una fiscalización más eficiente, ya que se evitaban mayor número de deficiencias, vista la auditoría como propositiva, es decir que la fiscalización se hacía de forma eficiente. Para el año 2012, se realizaron tareas como elaborar el plan de trabajo para el año 2013, arqueos de fondos a los recursos, evaluación de control interno a través de cuestionarios y se atendieron todas las solicitudes de asesoramiento para las diferentes unidades, la auditora contestó todas las notas que resultaron de la auditoría que la Corte de Cuentas realizara a la Municipalidad del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, contestó el borrador de informe de auditoría. Todas estas tareas fueron asignadas por parte de la Municipalidad de forma verbal ya que no se contaba con personal con conocimiento para esta tarea. También la auditora se le solicitaba colaboración para intervenir en la contestación de notas de distintas instituciones las cuales requerían conocimientos de derecho quien gustosamente lo hacía como colaboración a la institución. También se le solicitó en varias ocasiones la contestación de pliegos de reparo de auditorías anteriores en las diferentes cámaras y se encargó de interponer recursos por las sentencias recibidas. Todas estas labores fueron encomendadas por el Alcalde, con el propósito como se dijo que la administración fuera más eficiente, razón por la cual en el comentario que emitiera en el borrador de informe, se manifestó lo siguiente: **“Puede decirse entonces en conclusión que como Alcalde doy fe que la auditora realizó las tareas de auditoría en las operaciones que realizó la Municipalidad en las diferentes unidades, y sus recomendaciones fueron brindadas de forma inmediata, con ello se evitó observaciones por parte de la Corte de**



170

Cuentas, los resultados de la auditoría indican que fue eficiente, además que la administración le solicitó y asignó tareas distintas a las de la auditoría como las ya descritas quien las desempeñó correctamente, dichas actividades fueron realizadas con eficiencia y en el momento que fueron solicitadas". El personal a través de una declaración jurada, manifestó que en sus funciones como jefes de áreas habían solicitado asesoría a la auditora interna, quien había desempeñado mi función de forma eficiente, lo cual demuestra que si realizó labores de fiscalización, además de las otras funciones que le fueron asignadas todas en beneficio de la Municipalidad, lo cual se ve reflejado en los resultados de la auditoría. (...). REPARO CUATRO INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES. (...). COMENTARIOS. De conformidad a los procedimientos de auditoría y al Juicio de cuentas respectivo, estas observaciones fueron producto de una auditoría anterior, la cual tiene su proceso sancionatorio correspondiente, según expediente II-IA-59-2012/JC/07/2013, razón por la cual estas observaciones no pueden ser nuevamente objeto de sanciones, dado que en el proceso de auditoría que se practicó a la Municipalidad no aparecen como reincidentes. La Constitución en su Art. 11 establece, que nadie puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa, por lo tanto si estas observaciones ya están consumadas en un proceso judicial y han sido objeto de sanciones no es posible que nuevamente se esté intentando declarar otra responsabilidad, ya que las observaciones fueron hechos consumados, por lo tanto no podían hacerse acciones para su corrección, si bien es cierto esa recomendación era para actos posteriores que del ejercicio de la administración durante el periodo auditado y que es el objeto de este pliego no aparecen como reincidencia...".

V- Por medio de auto de fs. 99 a fs. 100 ambos vuelto, esta Cámara para mejor proveer de conformidad a lo establecido al Artículo 375 del Código Procesal y Mercantil, en relación al Artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó la práctica de **Peritaje Técnico** de la forma siguiente: A las Partidas: Hechura y colocación de concreto armado $f'c=210$ kgs/cms²: solera de fundación SF 30x20 cms, acero refuerzo 6 varillas N0.6+ 2 varillas No.5 + estribos No.3 @ 15cms, Suministro e instalación de piso cerámico 40x40 cms, Hechura e instalación de defensa metálica para ventanas de hierros, marco tubo cuadrado 1/2" incluye aplicación de pintura anticorrosiva y esmalte, Suministro e instalación de cielo falso: durapax en suspensión de aluminio color blanco 2`x4`, Hechura y colocación de concreto tipo acera $f'c$ 180 kg/cms², espesor 10 cms. Incluye estabilización de nivel desplante 20 cms de lodocreto suelo existente y 4% cemento, Suministro y colocación de columnas cilíndricas para fachada principal, Hechura de acera exterior: Concreto tipo acera $f'c$ 180 kg/cms² espesor d10 cms. Incluye estabilización de nivel desplante 20 cms de lodocreto suelo existente y 4% cemento, del Proyecto de la Casa

Comunal, situada en el Cantón Santa Marta, del municipio de Victoria departamento de Cabañas, con el fin de verificar si existe o no cantidad contratada que no fueron realizadas, según se cuestionó en el Reparo UNO denominado "CANTIDADES DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA".

De fs. 131 a fs. 140 ambos frente se encuentra agregado el Informe Pericial Técnico, suscrito por los Ingenieros JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO y LUIS ANTONIO MONTANO GUANDIQUE, en sus calidades de Peritos, el primero Asignado por esta Corte y el segundo Asignado por los servidores actuantes; quienes en lo esencial manifiestan: "...**CONCLUSIÓN SOBRE EL PROYECTO.** Se consideraron dos parámetros para establecer las presentes conclusiones. 1) Se estableció que en el Proyecto "Construcción de Casa Comunal en el Cantón Santa Marta"; Existe Obra Pagada No Ejecutada, por la cantidad de \$5,177.68 dólares, desglosado en las Partidas de Obra, 1.5.2 Suministro e instalación de piso cerámico 40x40cms por el monto de \$308.21 dólares equivalente a 7.61 metros cuadrados, 1.5.6 Hechura e instalación de defensa metálica para ventanas de hierros, marca tubo cuadrado ½" incluye aplicación de pintura anticorrosiva y esmalte por el monto de \$405.88 dólares equivalente a 8.59 metros cuadrados, 1.5.7 Suministro e instalación de cielo falso: durapas en suspensión de aluminio color blanco 2'x4' por el monto de \$77.01 dólares equivalente a 7.61 metros cuadrados, 1.5.10 Hechura y colocación de concreto tipo acera f'c 180 kg/cm2, espesor 10cms, incluye estabilización de nivel desplante 20cms de lodocreto suelo existente y 4% cemento por el monto de \$198.68 equivalente a 6.76 metros cuadrados, 1.6.7 Suministro y colocación de columnas cilíndricas para fachada principal por el monto de \$1,350 dólares equivalente a 4.00 unidades, 1.6.8 Hechura de acera exterior: concreto tipo acera f'c 180 kg/cm2, espesor 10cms, incluye estabilización de nivel desplante 20cms de lodocreto suelo existente y 4% cemento por el monto de \$2,837.90 equivalente a 96.56 metros cuadrados. 2) Se determinó que Existe Obras Adicionales en el proyecto "Construcción de Casa Comunal en el Cantón Santa Marta" las cuales no fueron legalizadas (ver cuadro de partidas de obras adicionales no legalizado), y se estableció que el monto aproximado de dichas obras ascienden a la cantidad de \$3267.32 dólares y al hacer la diferencia con la obra pagada no ejecutada que es de \$5,177.68 dólares, nos da como resulta una diferencia de \$1,910.36 dólares (ver cuadro compensatorio de obra) y que sería el monto final de las obras pagadas no ejecutadas, en tal sentido este último parámetro queda a criterio de los jueces de la Cámara Séptima de Primera Instancia en considerarlo ya que estas obras no fueron legalizados por el constructor, además para determinar el monto de dichas obras los cuales no habían sido cuantificados en cantidad y en su precio unitario por el



171

constructor, por lo que era necesario para efecto del presente peritaje establecer a cuanto ascendía dichas obras realizadas, por lo que se consideró los valores ya predeterminados de los costos unitarios que ya tiene establecidos el FISDL y se tomaron de base el del año 2011 que es el año en que se elaboró la Carpeta Técnica y también fue cuando se inició la etapa constructiva del proyecto...”.

VI-Por medio de auto de fs. 140 vuelto a fs. 141 frente, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de tres días hábiles, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada, por la Licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**; quien de fs. 153 a fs. 154, en lo esencial expone: “...Que he sido notificada de la resolución de las catorce horas del día uno de octubre de dos mil quince, por medio de la cual esta Cámara concede Audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacuó en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO UNO. CANTIDADES DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA.** En razón de que con autorización de esa Cámara el Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero y el Ingeniero Luis Antonio Montano Guandique; realizaron peritaje técnico que fue presentado día 23 de septiembre de 2015; en el que se confirma la existencia de obra pagada y no ejecutada, la representación fiscal es de la opinión que el informe emitido por los profesionales confirma existencia de obra pagada y no ejecutada por lo que debe ser considerado en el pronunciamiento de la sentencia de conformidad a los artículos 54, 55 y 69 de La Ley de La Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO.** Los servidores refieren el incumplimiento de las funciones de administrador de contrato a que “las reformas de la LACAP que incorporaron la figura del Administrador de Contrato, se dio a conocer a finales del año 2011, por lo que las funciones fueron puestas en práctica hasta el año 2012...” De lo expuesto la representación fiscal considera que tales argumentos no dejan sin efecto el hallazgo en el sentido de que el administrador de contrato no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y no remitió el acta de recepción de la obra lo cual fue realizada cuando la normativa mencionada ya era aplicable. Por tanto el hallazgo se mantiene, debiéndose proceder a determinar la responsabilidad administrativa correspondiente de conformidad a los artículos 54 y 69 de La Ley de La Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES. NO SE ENCUENTRA DOCUMENTADO EL TRABAJO REALIZADO POR EX AUDITORA INTERNA DURANTE EL PERÍODO 2012.** En el presente reparo atribuido a la señora Maritza Haydee Calderón Gonzalez, no ha presentado argumentos ni prueba idónea, pertinente ni valedera que le permita desvanecer el hallazgo (administrativo), en cuanto que



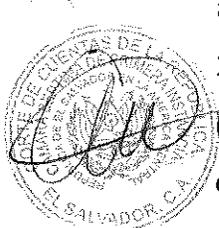
refiere los mismos argumentos vertidos al momento de la auditoría, sin prueba fehaciente sobre lo observado, sino únicamente refiere haber realizado acciones de las que no tiene soporte probatorio. En razón de lo expuesto, el hallazgo se mantiene, por lo que se debe determinar la responsabilidad administrativa correspondiente de conformidad a los artículos 54 y 69 de La Ley de La Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES.** Al respecto los servidores en sus argumentos confirman la existencia del incumplimiento a recomendaciones, agregando en su defensa que las recomendaciones “fueron producto de una auditoría anterior, la cual tiene su proceso sancionatorio..., razón por la cual estas observaciones no pueden ser nuevamente objeto de sanciones, dado que en el proceso de auditoría que se practicó a la Municipalidad no aparecen como reincidentes.” Ante lo expuesto la representación fiscal considera que los argumentos de los servidores carecen de valor para desvanecer el presente hallazgo, dado que el mero incumplimiento a las recomendaciones de la auditoría anterior hace que cada observación se vuelva reincidente al momento en que se efectuó la nueva auditoría que dio origen al presente juicio de cuentas. Por consiguiente el incumplimiento subsiste, siendo procedente se determine la responsabilidad administrativa correspondiente de conformidad a los artículos 54 y 69 de La Ley de La Corte de Cuentas de la República...”.

VII- Luego de analizados el Informe de Examen Especial, los argumentos presentados, las pruebas documentales de descargo aportadas, el informe pericial, y la opinión fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto a las responsabilidades atribuidas en los Reparos contenidos en el Romano II de la presente Sentencia: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** (Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO UNO**, bajo el título “**CANTIDADES DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA**”. Se ha establecido que los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa y de audiencia, expresaron en su escrito de alegatos de fs. 55 vuelto a fs. 56 frente, en lo esencial que: “...**COMENTARIOS:** Como se ha mencionado en comentarios anteriores, la municipalidad en ningún momento canceló obra no ejecutada, como se manifiesta en la observación, ya que se canceló exactamente el monto pactado. Cabe mencionar que el contrato de dicho Proyecto, fue por **SUMA GLOBAL FIJA**, y no por precio unitario, sin embargo el contratista únicamente para efectos de pago, realizó el cobro por medio de estimaciones. La obra fue realizada a satisfacción de la Municipalidad, tal como aparecía en los planos, dejando en claro las dimensiones de la misma, así como en el contrato también quedó establecido que sería por suma total fija, por lo que la cantidad cancelada fue la pactada en el contrato suscrito entre las partes. Cabe mencionar que la Empresa ejecutó obra adicional, la cual no fue cobrada, el error radica en que en su debido

172



momento no se emitió orden de cambio que amparara la obra. Que tal como lo hemos mencionado los pagos del proyecto se hicieron mediante estimaciones parciales, volúmenes de obra que fueron verificados previamente, razón por la cual no estamos de acuerdo con los resultados de la inspección realizada por los auditores de la Corte, en ese sentido con el objeto de determinar si los resultados presentados por la Corte de Cuenta son reales ya que los volúmenes de obra cancelados corresponden a las obras ejecutados, se solicita ante su digna autoridad se proceda a una nueva inspección, verificación y peritaje al proyecto cuestionado en el reparo número uno de este pliego de reparos, por medio de dos peritos, uno propuesto por nuestra parte y el otro propuesto por la Corte de Cuentas...". En virtud de lo anterior y a solicitud de los servidores actuantes, esta Cámara ordenó de conformidad a lo establecido en el Artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al Artículo 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, la práctica de **Peritaje Técnico** de la forma siguiente: A las Partidas: Hechura y colocación de concreto armado f'c=210 kgs/cms2: solera de fundación SF 30x20 cms, acero refuerzo 6 varillas NO.6+ 2 varillas No.5 + estribos No.3 @ 15cms, Suministro e instalación de piso cerámico 40x40 cms, Hechura e instalación de defensa metálica para ventanas de hierros, marco tubo cuadrado 1/2" incluye aplicación de pintura anticorrosiva y esmalte, Suministro e instalación de cielo falso: durapas en suspensión de aluminio color blanco 2`x4`, Hechura y colocación de concreto tipo acera f'c 180 kg/cms2, espesor 10 cms. Incluye estabilización de nivel desplante 20 cms de lodocreto suelo existente y 4% cemento, Suministro y colocación de columnas cilíndricas para fachada principal, Hechura de acera exterior: Concreto tipo acera f'c 180 kg/cms2 espesor d10 cms. Incluye estabilización de nivel desplante 20 cms de lodocreto suelo existente y 4% cemento, del Proyecto de la Casa Comunal, situada en el Cantón Santa Marta, del municipio de Victoria departamento de Cabañas, con el fin de verificar si existe o no cantidad contratada que no fueron realizadas, según se cuestionó en el Reparos **UNO** denominado "**CANTIDADES DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA**". Siendo el peritaje un medio de prueba que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales; el perito es quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder tener la certeza de si existe o no acción u omisión, o si los señalamientos han sido corregidos. Por lo que los Ingenieros **JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO** y **LUIS ANTONIO MONTANO GUANDIQUE**, fueron nombrados para actuar en calidad de Peritos, el primero Asignado por esta Corte y el segundo Asignado por la Municipalidad de Victoria departamento de Cabañas; quienes en

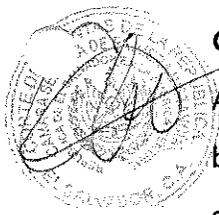


lo medular manifestaron: “...**CONCLUSIÓN SOBRE EL PROYECTO.** Se consideraron dos parámetros para establecer las presentes conclusiones. 1) Se estableció que en el Proyecto “Construcción de Casa Comunal en el Cantón Santa Marta”; Existe Obra Pagada No Ejecutada, por la cantidad de \$5,177.68 dólares, desglosado en las Partidas de Obra, 1.5.2 Suministro e instalación de piso cerámico 40x40cms por el monto de \$308.21 dólares equivalente a 7.61 metros cuadrados, 1.5.6 Hechura e instalación de defensa metálica para ventanas de hierros, marca tubo cuadrado ½” incluye aplicación de pintura anticorrosiva y esmalte por el monto de \$405.88 dólares equivalente a 8.59 metros cuadrados, 1.5.7 Suministro e instalación de cielo falso: durapas en suspensión de aluminio color blanco 2’x4’ por el monto de \$77.01 dólares equivalente a 7.61 metros cuadrados, 1.5.10 Hechura y colocación de concreto tipo acera f’c 180 kg/cm², espesor 10cms, incluye estabilización de nivel desplante 20cms de lodocreto suelo existente y 4% cemento por el monto de \$198.68 equivalente a 6.76 metros cuadrados, 1.6.7 Suministro y colocación de columnas cilíndricas para fachada principal por el monto de \$1,350 dólares equivalente a 4.00 unidades, 1.6.8 Hechura de acera exterior: concreto tipo acera f’c 180 kg/cm², espesor 10cms, incluye estabilización de nivel desplante 20cms de lodocreto suelo existente y 4% cemento por el monto de \$2,837.90 equivalente a 96.56 metros cuadrados. 2) Se determinó que Existe Obras Adicionales en el proyecto “Construcción de Casa Comunal en el Cantón Santa Marta” las cuales no fueron legalizadas (ver cuadro de partidas de obras adicionales no legalizado), y se estableció que el monto aproximado de dichas obras ascienden a la cantidad de \$3267.32 dólares y al hacer la diferencia con la obra pagada no ejecutada que es de \$5,177.68 dólares, nos da como resulta una diferencia de \$1,910.36 dólares (ver cuadro compensatorio de obra) y que sería el monto final de las obras no ejecutadas, en tal sentido este último parámetro queda a criterio de los jueces de la Cámara Séptima de Primera Instancia en considerarlo ya que estas obras no fueron legalizados por el constructor, además para determinar el monto de dichas obras los cuales no habían sido cuantificados en cantidad y en su precio unitario por el constructor, por lo que era necesario para efecto del presente peritaje establecer a cuanto ascendía dichas obras realizadas, por lo que se consideró los valores ya predeterminados de los costos unitarios que ya tiene establecidos el FISDL y se tomaron de base el del año 2011 que es el año en que se elaboró la Carpeta Técnica y también fue cuando se inició la etapa constructiva del proyecto...”. De lo anterior, esta Cámara considera que analizado el dictamen de los peritos, estos señalan que la Partida consignada con el nombre de: 1.2.5 Hechura y colocación de concreto armado f’c=210 kgs/cms²: solera de fundación SF 30x20 cms, acero refuerzo 6 varillas N0.6+ 2 varillas No.5 + estribos No.3 @ 15cms, no reflejó



173

monto de obra pagada y no ejecutada, en razón que los peritos estimaron que existió un error en la dimensión de la solera de fundación, porque verificaron en la inspección de campo, que según plan de oferta, la medida es de 30x20cms y según plano constructivo de la carpeta técnica, la dimensión de la solera de fundación es de 50x20cms, para lo cual revisaron el informe número uno de la supervisión y verificaron en las fotografías que la solera de fundación estaba conforme al dimensionamiento de los planos constructivos, por lo que el cálculo lo realizaron en base a la sección de 50 cms de largo x 20 cms de alto; en ese sentido, queda establecido que en esta partida, el monto pagado de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2,244.91)** correspondiente al Item 1.2.5, fue ejecutado en su totalidad en la obra amparada en la partida en mención quedando una diferencia de **CERO PUNTO CERO DE DÓLAR (\$0.00)**. Por el contrario, con relación a las explicaciones de los servidores actuantes y de acuerdo al dictamen pericial emitido por los Ingenieros **JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO** y **LUIS ANTONIO MONTANO GUANDIQUE**, el primero Asignado por esta Corte y el segundo Asignado por los servidores actuantes, y tomando de base el cuadro comparativo donde se encuentran las cantidades de las obras no ejecutadas, canceladas y compensatorias, se ha podido verificar que los aumentos, la disminución y la diferencia que existía de cada una de las partidas realizadas, ha sido confirmada, además existe obra adicional no cancelada, las cuales a juicio de los suscritos jueces no pueden ser tomadas en cuenta para amortizar parte de la obra pagada y no ejecutada del proyecto, debido a que estas obras no fueron legalizadas, ni cuantificadas en cantidad y en su precio unitario por el constructor; así como tampoco se ha aportado documentación de respaldo que justifique la obra adicional, en consecuencia, se efectuaron pagos de obra que no fueron ejecutadas por la contratista, habiéndose comprobado un incumplimiento a las condiciones estipuladas en el contrato; pudiéndose verificar con la inspección física en dichas obras, que evidentemente existieron obras realizadas, más no se evidenció la solicitud por parte de la contratista de la orden de cambio por obra adicional; de acuerdo con el Art. 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.", de lo anterior y con el peritaje realizado se ha logrado calcular el valor de las obras, lo cual dio como resultado una cantidad menor a la determinada tanto en el Informe de Auditoría como en el Pliego de Reparos; por lo que esta Cámara considera declarar parcialmente desvanecido la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2,244.91)** y confirmar en su valor restante por



la suma de CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5,177.68), por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios los cuales se encuentran contenidos en los papeles de trabajo. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO DOS**, bajo el título **"INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATOS"**. Se ha establecido que los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa y de audiencia, expresaron en su escrito de alegatos a fs. 56 vuelto en lo esencial que: *"...COMENTARIOS: Como se expuso anteriormente, La figura del Administrador de Contrato se dio a conocer en las reformas que se hicieron a la LACAP, a finales del año 2011, dichas funciones fueron puestas en práctica hasta el año 2012. En el caso del Proyecto "Construcción de Pasarela Peatonal sobre Río San Antonio, Cantón San Antonio", el cual se encuentra ejecutado a satisfacción de la Municipalidad, no presentando ninguna clase de problemas hasta la fecha, sin embargo por error involuntario y no por desconocimiento, no se elaboraron, en su momento, los informes que correspondían como Administrador de Contrato, no así cumpliendo las demás funciones correspondientes, encontrándose únicamente los informes elaborados por la supervisión, no encontrando fallas en el proceso constructivo. En la actualidad y conociendo perfectamente las funciones que corresponde a un Administrador de Contrato, las cuales están descritas en el Art. 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública e implementándose en la construcción de Proyectos, de acuerdo a la modalidad de ejecución. (Se anexan informes)..."*. Sin embargo, a juicio de esta Cámara las referidas explicaciones vertidas en su escrito de alegatos, no pueden ser aceptadas como evidencia para desvanecer el presente Reparó, ya que tales argumentos fueron presentados y tomados en cuenta en la fase de auditoría tal como consta a fs. 29 frente, página 7 del Informe de Examen Especial, en el Apartado **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**, los cuales fueron vertidos en casi los mismos términos, que las expresadas en el presente Juicio, agregando de fs. 60 a fs. 71 ambos frente, documentación de respaldo de sus alegatos, que consiste en tres Informes que en su oportunidad no fueron remitidos. En vista de los argumentos expresados junto con la documentación incorporada al Juicio, esta Cámara tomando como base el principio de aportación estipulado en el Art. 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes, esto en relación con el derecho de probar regulado en el Art. 312 del cuerpo legal antes mencionado. Los suscritos



174

Jueces notando que los servidores actuantes no presentaron documentación de respaldo sobre los numerales uno, dos y tres del presente señalamiento, por lo tanto queda en evidencia la inobservancia de Ley; y como consecuencia de lo anterior, lo expresado y presentado por los servidores actuantes no es suficiente para desvanecer el presente reparo, ya que los mismos en sus alegatos manifiestan que por un error involuntario, no se elaboraron en su momento los informes; dejando claro que el administrador de contratos no cumplió con las funciones que le correspondían como tal; además no existe evidencia de alguna nota de remisión a la UACI de dichos informes. En consecuencia ha quedado plenamente demostrado que se ha inobservado el Art. 82 bis, literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada. Configurándose de esta manera la Responsabilidad Administrativa consignada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de **fs. 153 frente y vuelto**, y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad respectiva para el servidor actuante. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO TRES**, bajo el título **“NO SE ENCUENTRA DOCUMENTADO EL TRABAJO REALIZADO POR EX AUDITORA INTERNA DURANTE EL PERÍODO DOS MIL DOCE”**. Se ha establecido que los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa y de audiencia, expresaron en su escrito de alegatos a **fs. 56 vuelto** lo siguiente: *“...COMENTARIOS: Como se dijo en su momento que las actividades de auditoría fueron realizadas como auditora interna, de conformidad al Plan de Trabajo, ya que las actividades y operaciones de la Municipalidad se encontraban fiscalizadas de forma apriori por parte de la auditora, ya que los empleados consultaban de forma permanente las acciones realizadas, con lo que se pretendía asegurar que las actividades y acciones estuvieran libres de errores, para evitar cuestionamientos por parte de la Corte de Cuentas. Las actividades de auditoria eran cubiertas una vez a la semana, ya que no se podía contratar a tiempo completo por falta de recursos, esto limitaba las tareas de auditoria, ya que se utilizaba mucho tiempo en asesoría a las diferentes unidades operativas, condición que era solicitada por el Alcalde, con el propósito de mantener una administración más eficiente, esas tareas llevaban consigo una fiscalización más eficiente, ya que se evitaban mayor número de deficiencias, vista la auditoria como propositiva, es decir que la fiscalización se hacía de forma eficiente. Para el año 2012, se realizaron tareas*



como elaborar el plan de trabajo para el año 2013, arqueo de fondos a los recursos, evaluación de control interno a través de cuestionarios y se atendieron todas las solicitudes de asesoramiento para las diferentes unidades, la auditora contestó todas las notas que resultaron de la auditoría que la Corte de Cuentas realizara a la Municipalidad del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, contestó el borrador de informe de auditoría. Todas estas tareas fueron asignadas por parte de la Municipalidad de forma verbal ya que no se contaba con personal con conocimiento para esta tarea. También la auditora se le solicitaba colaboración para intervenir en la contestación de notas de distintas instituciones las cuales requerían conocimientos de derecho quien gustosamente lo hacía como colaboración a la institución. También se le solicitó en varias ocasiones la contestación de pliegos de reparo de auditorías anteriores en las diferentes cámaras y se encargó de interponer recursos por las sentencias recibidas. Todas estas labores fueron encomendadas por el Alcalde, con el propósito como se dijo que la administración fuera más eficiente, razón por la cual en el comentario que emitiera en el borrador de informe, se manifestó lo siguiente: **“Puede decirse entonces en conclusión que como Alcalde doy fe que la auditora realizó las tareas de auditoría en las operaciones que realizó la Municipalidad en las diferentes unidades, y sus recomendaciones fueron brindadas de forma inmediata, con ello se evitó observaciones por parte de la Corte de Cuentas, los resultados de la auditoría indican que fue eficiente, además que la administración le solicitó y asignó tareas distintas a las de la auditoría como las ya descritas quien las desempeñó correctamente, dichas actividades fueron realizadas con eficiencia y en el momento que fueron solicitadas”**. El personal a través de una declaración jurada, manifestó que en sus funciones como jefes de áreas habían solicitado asesoría a la auditora interna, quien había desempeñado mi función de forma eficiente, lo cual demuestra que si realizó labores de fiscalización, además de las otras funciones que le fueron asignadas todas en beneficio de la Municipalidad, lo cual se ve reflejado en los resultados de la auditoría...”. Sin embargo, a juicio de esta Cámara las referidas explicaciones vertidas por los servidores actuantes, no pueden ser aceptadas como evidencia para desvanecer el presente Reparo, ya que tales argumentos ya fueron presentados y tomados en cuenta en la fase de auditoría, tal como consta de **fs. 29 vuelto a fs. 30 frente**, páginas 8 y 9 del Informe de Examen Especial, en el Apartado **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**, las cuales fueron vertidas en casi los mismos términos, que las expresadas en el presente Juicio, sin agregar nuevos elementos; En consecuencia, no existen argumentos, ni probatoria adicional y novedosa que valorar, por lo que esta Cámara comparte lo señalado por el Auditor, y considera que la condición reportada se mantiene, en virtud que no se ha comprobado que exista documentación de soporte que evidencie



175

que se realizó las actividades que fueron programadas en el cronograma que formaba parte del Plan de trabajo, lo anterior de conformidad al Art. 69 Inciso Primero de la Corte de Cuentas. Por lo que al no existir evidencia suficiente que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República según **fs. 153 vuelto**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa consignada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CUATRO, bajo el título "INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES".**

Se ha establecido que los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa y de audiencia, expresaron en su escrito de alegatos de **fs. 57 vuelto a fs. 58 frente**, lo siguiente:

"...COMENTARIOS: De conformidad a los procedimientos de auditoria y al Juicio de cuentas respectivo, estas observaciones fueron producto de una auditoria anterior, la cual tiene su proceso sancionatorio correspondiente, según expediente II-IA-59-2012/JC/07/2013, razón por la cual estas observaciones no pueden ser nuevamente objeto de sanciones, dado que en el proceso de auditoría que se practicó a la Municipalidad no aparecen como reincidentes. La Constitución en su Art. 11 establece, que nadie puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa, por lo tanto si estas observaciones ya están consumadas en un proceso judicial y han sido objeto de sanciones no es posible que nuevamente se esté intentando declarar otra responsabilidad, ya que las observaciones fueron hechos consumados, por lo tanto no podían hacerse acciones para su corrección, si bien es cierto esa recomendación era para actos posteriores que del ejercicio de la administración durante el periodo auditado y que es el objeto de este pliego no aparecen como reincidencia...". Sin embargo, a juicio de esta Cámara las referidas explicaciones vertidas en su escrito, no pueden ser aceptadas como evidencia para desvanecer el presente Reparo, al contrario confirman que existe un incumplimiento a recomendaciones efectuadas en el Informe de Auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de Ciudad Victoria, período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; siendo las recomendaciones incumplidas las siguientes: **Recomendación No. 2 (Hallazgo No. 1)**. Que el Concejo Municipal girara instrucciones al Contador para que procediera a conciliar el saldo que refleja el Estado Financiero con el saldo del inventario físico de los bienes depreciables,



debiendo investigar el origen de la diferencia de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$327,592.48)** pero al hacer la revisión al cumplimiento de la recomendación, el auditor responsable encontró que aún cuando la administración acordó mediante acuerdo municipal No. 5, contenido en Acta No. 34 de fecha 23 de diciembre de 2013, en la cual se detalla la diferencia establecida por la auditoría anterior; y encontraron lo siguiente: Diferencia según Auditoría al 31 -12-2010, \$327,592.48; Saldo según Acuerdo Municipal al 23-12-2013, \$250,055.04; Diferencia \$77,537.44; reflejando con lo anterior que persiste diferencia de saldos; **Recomendación No. 3 (Hallazgo No. 2).** Recomendaron a los Señores Miembros del Concejo Municipal y Alcalde se abstuvieran de autorizar pagos de prestaciones o compensaciones a personas contratadas bajo la modalidad de Servicios Técnicos Profesionales. Sobre lo anterior el auditor responsable evidenció el pago de compensación adicional “aguinaldo” a la señora Ex Auditora Interna, correspondiente al ejercicio del 2012; **Recomendación No. 5 (Hallazgo No. 4).** Recomendaron al Concejo Municipal, girara instrucciones a la Auditora Interna, a efecto que remita a la Corte de Cuentas de la República, los Informes que respaldan los resultados de las acciones de control realizadas por ella a la Municipalidad de Ciudad Victoria, tal como lo establece el Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. El Auditor responsable señaló que no se encontró evidencia de la remisión de los Informes de auditoría emitidos por la Ex Auditora Interna a la Corte de Cuentas de la República; En consecuencia los servidores actuantes incumplieron lo establecido en el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece: Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo; en consecuencia, esta Cámara considera que la condición reportada se mantiene y que los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, y comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. **153 vuelto**, concluyendo que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa consignada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República para los servidores actuantes. En razón que no existe documentación pertinente que desvirtúe lo señalado por el auditor. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53,



54, 55, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1) REPARO NÚMERO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: CONDÉNASE** en concepto de Responsabilidad Administrativa; al señor **HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**, por la cantidad de **CIENTO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$100.60)** cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado; Así mismo **CONDÉNASE** a pagar de manera Directa en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5,177.68)**, y **ABSUÉLVASE** de pagar la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2,244.91)** del monto originalmente señalado en el Pliego de Reparos, al señor **HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**. **2) REPARO NÚMERO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** al pago en concepto de Multa al señor **HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**, por la cantidad de **CIENTO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$100.60)** cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado; **3) REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** al pago en concepto de Multa a la señora **MARITZA HAYDEE CALDERÓN GONZALEZ**, por la cantidad de **SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00)** cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado; **4) REPARO NÚMERO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** al pago en concepto de Multa a los señores: **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, por la cantidad de **DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00)** cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado; **GILBERTO LAÍNEZ HERNÁNDEZ**, por la cantidad de **CIENTO QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$115.00)** cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado; y a los señores: **TIMOTEO RIVAS MORALES**, **CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES**, **MANUEL HUMBERTO MÉNDEZ MEJÍA**, **ANA KLELIA ACOSTA DE AMAYA** conocida en el presente proceso como **ANA KLELIA ACOSTAS DE AMAYA**, **FREDY ERNESTO GARCÍA LAÍNEZ**, **ROBERTO AYALA RODRÍGUEZ**, se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)** equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vigente durante el período auditado, a la fecha en que se generaron



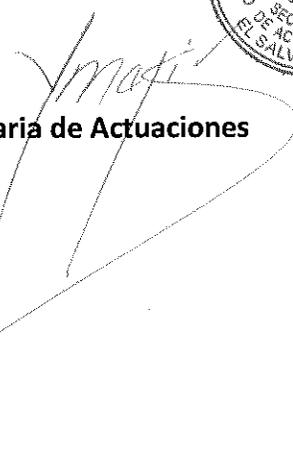
176

las deficiencias atribuidas; 5) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado el monto por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Victoria, Departamento de Cabañas. 6) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes relacionados en los cargos y periodos citados mientras no se cumpla el fallo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.-

Ante mí,

 
Secretaría de Actuaciones

REF: JC-VII-088/2014
REF. FISCAL: 35-DE-UJC-18-15
RCD.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



188

MARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término establecido en el Art. 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las ocho horas y treinta minutos del día veinte de julio del corriente año, que corre agregada de **fs. 166 a fs. 176 ambos vuelto;** **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la Ejecutoria de Ley. **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS,** de conformidad con el Artículo 93 incisos segundo y cuarto de la Ley antes mencionada.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones.

REF: JC-VII-088/2014
REF. FISCAL: 35-DE-UJC-18-15
RCD.

)

)

)
